

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal de Rescisión de la partición         |
| Demandante  | Annie Leidy Cárdenas Giraldo                |
| Demandado   | María Cecilia Giraldo de Garaviz y otros    |
| Radicado    | 056973184 001 2019 – 00166 - 00             |
| Providencia | Auto # 310 - Decreta desistimiento tácito - |

Procede el Despacho en este proceso de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN propuesta por la señora ANNIE LEIDY CÁRDENAS GIRALDO a través de apoderado judicial, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Como se aprecia en el archivo 2019-00166 del expediente virtual, la demanda fue admitida por auto fechado el quince (15) de mayo de 2019 y la última actuación surtida en este proceso data del diez (10) de mayo de 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, aportando la constancia de citación y notificación a los demandados, lo que no ocurrió, quedando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego del requerimiento para lo anotado y desde la admisión de la demanda ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, como se cumple lo escrito en la norma citada, es procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito, a disponer la terminación del proceso; se abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

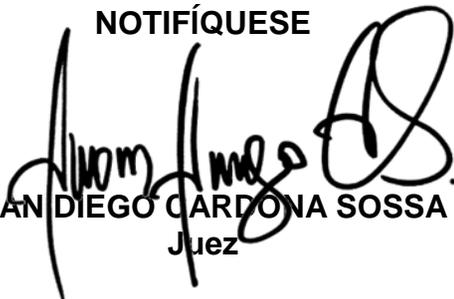
**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN propuesta por la señora ANNIE LEIDY CARDENAS GIRALDO a través de apoderado, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado este proceso, el archivo del expediente y el desglose de los documentos presentados.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

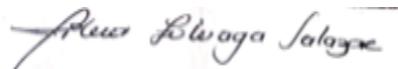
**CUARTO:** No obstante, lo aquí decidido, la actora podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 94 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 1 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613eec7dd83d2ac30e17ab0a876f6b25ed3e433285404c37e73ffef4cb8eb6**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**